

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/012/2023

ACTOR: ALFREDO SÁNCHEZ
ESQUIVEL

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver, los autos del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/012/2023**, promovido por Alfredo Sánchez Esquivel, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Político de Morena, en contra del acuerdo de Improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹, del siete de febrero del año en curso², emitido en el expediente **CNHJ-GRO-027/2023**; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Medio de defensa partidista. El dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, el Ciudadano Diputado Alfredo Sánchez Esquivel, interpuso ante la CNHJ escrito de queja en contra de la Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, por presuntas faltas graves realizadas contra los documentos básicos del citado ente político, el cual la CNHJ, radicó como procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente CNHJ-GRO-027/2023.

¹ En adelante CNHJ.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Conductas denunciadas. Las conductas denunciadas por el actor Alfredo Sánchez Esquivel, tienen origen –según se narra- cuando ostentaba el cargo de Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política, en el proyecto de “rehabilitación del inmueble del Congreso del Estado”, proyecto que posteriormente fue modificado para construir un auditorio, y por ello el presupuesto aprobado de diez millones en el dos mil veintiuno, pasó a veinte millones en el presupuesto del dos mil veintidós, dictámenes que –refiere el impugnante- en su momento fueron aprobados por unanimidad.

Sin embargo, durante el segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional del Poder Legislativo de la Sexagésima Legislatura, la Diputada de Morena Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, realizó una serie de declaraciones ante diversos medios de comunicación en la que denosta e imputa de manera dolosa una serie de actos en su contra, que considera el quejoso pueden constituir una falta a los estatutos de Morena, y se demuestran, desde su óptica, con notas de periódicos y grabaciones.

2

Declaraciones que comenzaron a suscitarse dentro del recinto del Congreso del Estado, desde el mes de diciembre del año dos mil veinte, hasta el veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

2. Acuerdo de Improcedencia. Mediante acuerdo emitido por la CNHJ de Morena, del siete de febrero del dos mil veintitrés, se declara la improcedencia del escrito de queja presentado por la parte actora, en virtud de que fue promovido fuera de los quince días que señala el artículo 27 en relación con el 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ de Morena, lo anterior, pues la responsable tomó en consideración la última fecha relatada por el actor (23 de noviembre) en que dijo se cometieron las denostaciones en su contra.

II. Presentación del medio de impugnación.

1. Juicio Electoral Ciudadano. El diez de febrero del año en curso, el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, presentó ante la CNHJ, vía correo

electrónico, juicio electoral ciudadano, en contra del desechamiento de su queja interpartidista.

2. Remisión del expediente a este Tribunal. Al efecto, el veinte de febrero del año en curso, se recibió el expediente **CNHJ-GRO-027/2023**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante oficio CNHJ-SP-066-2023.

3. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído de la misma fecha de recepción del medio de impugnación, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/012/2023**, y turnarlo a su Ponencia V, mediante oficio PLE-82/2023, de similar fecha.

4. Recepción. Un día después, la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol dictó acuerdo de recepción del expediente TEE/JEC/210/2021.

3

5. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo del veintidós de febrero siguiente, la Magistrada Ponente requirió a la autoridad responsable, el escrito de queja de dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, presentado por el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel ante la CNHJ de Morena, con el que se integró el expediente CNHJ-GRO-027/2023, otorgando para el efecto tres días hábiles a partir de la notificación.

Acuerdo que se cumplimentó en tiempo y forma el veintisiete de febrero siguiente.

6. Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de marzo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación y ordenó se formulará el proyecto de sentencia correspondiente bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un juicio electoral ciudadano en el que el actor por su propio derecho y en carácter de militante del Partido Morena, controvierte el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ, del siete de febrero del año en curso, emitido en el expediente partidista **CNHJ-GRO-027/2023**.

Lo anterior, al controvertirse una determinación emitida por el órgano interno responsable de Morena, que a decir del actor vulnera sus derechos políticos-electorales, pues la responsable equivocó la vía legal interna en la que se pronunció sobre su escrito de queja, y por ello lo desechó; en razón de lo anterior, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral.

4

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable CNHJ de Morena no hace valer causal alguna de improcedencia; y este Tribunal no advierte la actualización de ninguna, por lo que es posible estudiar el fondo de los planteamientos de agravio.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación integrado en el expediente **TEE/JEC/012/2023**, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota.

a) Forma. La demanda se recepcionó por escrito y se presentó ante la autoridad responsable vía electrónica; en ella se precisa el nombre y firma del

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el siete de febrero, y tomando en cuenta que la demanda se presentó ante la CNHJ de Morena vía correo electrónico el diez de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días para su interposición, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local (en adelante Ley de Medios o Ley Adjetiva).

c) Definitividad. En consideración de este órgano jurisdiccional, este requisito se encuentra satisfecho, porque de un análisis a la normativa interna de Morena se desprende que no existe instancia a fin de controvertir la resolución materia de impugnación, previo a la promoción del presente juicio.

5

d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que el actor Alfredo Sánchez Esquivel combate una resolución que señala es violatoria de su derecho como militante partidista de MORENA, por lo que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, se agravia de la sentencia intrapartidista de siete de febrero, dentro del expediente **CNHJ-GRO-027/2023**, que resolvió declarar improcedente por extemporánea su escrito de queja.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo

deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar⁴. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso⁵.

6

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver, además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación⁶. Sin embargo, si se establece una síntesis de agravios.

⁴ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

⁵ Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

⁶ Lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

SEXTO. Resumen de agravios.

De la lectura de la demanda se desprende que el actor se inconforma en contra de la sentencia de siete de febrero emitida por la CNHJ de Morena en el expediente intrapartidario **CNHJ-GRO-027/2023**, mediante la cual la responsable desecha su medio de impugnación por extemporáneo. Al efecto, el impugnante hace valer como agravios lo siguiente.

Primero. Mezcló y aplicó los plazos relacionados con un procedimiento sancionador, con los correspondientes al de una queja.

Aduce el actor que la responsable inobservó el artículo 21 del Reglamento de la CHJM, porque no se le previno a efecto de aclarar o subsanar respecto a la temporalidad o defectos de su demanda, pues en el acuerdo de prevención debió apoyarse para decidir la vía que resulta aplicable conforme a la queja interpuesta, por lo que es invalido que se reutilice el plazo de un procedimiento ordinario que una denuncia cometida irregularidades imputables que una militante y diputada de morena.

7

Segundo. Indebida interpretación de los artículos 37 y 38 del reglamento de la CNM.

El acuerdo controvertido viola el artículo 14 Constitucional al determinar inexactamente que las faltas objeto de denuncia corresponde a un recurso de queja, aplicando imprecisamente lo establecido en los artículos 22, inciso d) del reglamento de la CNHJ. Ya que se consideró que el asunto interpartidista se debió tramitar de conformidad en lo establecido en los artículos 27 y 39 del régimen de la CNHJ, que regula el procedimiento sancionador ordinario, incurriendo en una indebida motivación, ya que el escrito que presentó denunció que la diputada YOLOCZIN DOMINGUEZ SERNA, ha realizado actos que van en contra de los principios de Morena, así como difamaciones contra el suscrito y que han impactado al interior del grupo parlamentario de morena del Congreso del Estado.

Sin que la responsable justifique de manera adecuada las razones por las cuales estimó que las conductas materia de la denuncia corresponden a una queja y/o procedimiento sancionador ordinario, o bien, formule las premisas por lo que consideró que no constituye falta a la normativa del partido morena, derechos fundamentales y/o constitucionales, en términos del artículo 26 del reglamento.

En ese sentido, todos asuntos que guarden relación con la presentación de una queja por infracciones a la normativa de Morena, deben ser ponderados la luz de lo previsto en el artículo 25 del reglamento, en tanto que los procedimientos sancionadores que se promueven en forma de algún medio de impugnación interpartidista deben atender los plazos de 15 días hábiles y 4 días naturales, según sea el caso, en términos de lo establecido en los artículos 127 y 39 del citado reglamento.

8

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento, la denuncia que presentó no se encuentra sujeta a un plazo específico para interponerla, debido que al tratarse de un tema de responsabilidad sobre conductas o hechos que constituyen infracciones partidistas, el plazo que rige es de 3 años.

Tercero. El acto impugnado vulnera la facultad prevista en el artículo 25 de Reglamento.

La comisión responsable realizó una interpretación aisladas de lo establecido en el artículo 27 del reglamento, al haber concluido que tenía 15 días para presentar la queja, en virtud de que las conductas objeto de la denuncia guardaban relación con un procedimiento sancionador ordinario, con lo cual inobservó la regulación de la facultad sancionadora con que cuenta el órgano de justicia interno, establecido en el artículo 25 del reglamento.

La interpretación conjunta de los artículos 27 y 25 del reglamento, se advierte que el órgano de justicia interno tiene la facultad de fincar responsabilidad por infracciones o faltas previstas en el reglamento dentro de un plazo de tres años,

sin que se realice una distinción entre las faltas ocurridas en proceso electoral y las infracciones cometidas fuera del desarrollo de algún ejercicio democrático, por lo cual bajo el principio de taxatividad y de la no distinción, el aludido artículo 25, debía ser observado con independencia de la vía bajo la cual se tramitara el procedimiento sancionador.

Al soslayar lo previsto en la citada disposición partidista, la comisión responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, generando un precedente perjudicial al interior de Morena, ya que con esa determinación las quejas por infracciones que se generen dentro de un contexto de procedimiento sancionador ordinario deberán ser presentadas en un plazo de 15 días hábiles constados a partir de que ocurrieron los hechos o se tuvo conocimiento de ello, resultando desproporcionado debido a que la propia normativa establece un plazo de tres años.

Cuarto. Indebida motivación y variación de la litis, al señalar que el escrito se le debe tener como notificado de los hechos denunciados el 23 de noviembre, sin tomar en cuenta que su escrito primigenio mencionó en la última parte otros hechos otras circunstancias.

La comisión responsable no razonó que el procedimiento que pretendía promover era denunciar hechos imputables a la denunciada YOLOCSIN DOMINGUEZ SERNA, que ha venido realizando de manera reiterada a la fecha. Al efecto, enumera diversas ligas de páginas electrónicas.

Como se aprecia de los links, la diputada mencionada ha continuado con actos que difaman y va en contra de los principios de morena y la normatividad, lo cual no tomó en cuenta la comisión responsable, pues está acreditado que la ahora denunciada no ha dejado de llevar a cabo actos y manifestaciones que van en contra de la normativa partidista, por lo que no es correcto que la responsable señale que su queja es extemporánea.

Señala que la naturaleza del escrito primigenio de su denuncia correspondía a una queja y no a la de un medio de impugnación interpartidista.

En ese contexto, el actor pretende que se declare ilegal el desechamiento de su queja intrapartidista por la CNHJ, justificando su reclamación en una incorrecta selección de la normativa interna.

Luego, **la litis** consiste en analizar la normativa interna de Morena que sirvió de base de la CNHJ, para desechar la queja del hoy actor, y sobre dicho estudio, determinar si fue ajustado a derecho decretar la improcedencia de la demanda por extemporánea.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

De entrada, resulta relevante establecer el contenido de los artículos 27, 38 y 39 del Reglamento de la CNHJ, que prevé plazos diversos para promover los procedimientos sancionatorios, definiendo uno de quince días para promover el ordinario, y otro de cuatro días para el especial.

10

*Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de **15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.***

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de **4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia*

Lo anterior, atiende a la naturaleza de las infracciones denunciadas y a la necesidad de resolver los procedimientos con mayor o menor premura, según se requiriera, en atención a si los hechos materia de la denuncia se producían

o están vinculados con un proceso comicial interno, o fuera de estos. En tal sentido, se razona que el procedimiento sumario se caracteriza por la premura en su sustanciación y resolución, ante la necesidad de definir, en la mayor prontitud posible, la situación jurídica que debe imperar respecto de la conducta reprochada.

En esa línea, es evidente que, para lograr la celeridad necesaria para la pronta resolución de los procedimientos sumarios, los actos que lo componen se desahoguen en plazos más reducidos que los dispuestos para el procedimiento ordinario, lo que desde luego incluye la presentación de las quejas.

En el reglamento anotado, también se prevé la figura de la prescripción, (artículo 25) que por regla general, opera en relación con la facultad sancionadora del ente encargado de fincar la responsabilidad al sujeto infractor y reprender la conducta correspondiente, **la cual comienza a correr a partir de que dicha autoridad** o, en el caso, ente partidista, tiene conocimiento de los hechos impugnados, por lo que no existe una relación entre el plazo para presentar la queja, y la prescripción que opere sobre el ente sancionador para pronunciarse sobre los hechos puestos en su conocimiento.

11

Artículo cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos”.

En esa línea de argumentos, el actor sostiene como eje de su impugnación, que en el caso se no se debió aplicar el artículo 27 (15 días) sino el contenido del diverso 25 (3 años) del Reglamento de la CNHJ.

Así, los planteamientos vinculados con el plazo para la interposición de la queja (agravios en conjunto) son **infundados**, conforme con lo siguiente.

En primer lugar, cabe referir que los procedimientos en mención, (artículos 27, 38 y 39) si bien están orientados preponderantemente a investigar y sancionar conductas infractoras, también constituyen auténticos medios de impugnación, pues son las vías por las cuales, la CNHJ, conoce de otro tipo de conflictos, como son aquellos por los cuales se revisan los actos emitidos por los órganos internos del partido, cuando se cuestiona su legalidad o su conformidad con los documentos básicos y demás normatividad aplicable.

En tal sentido, es válido sostener que, mediante los procedimientos en análisis, puede ejercerse el derecho de acción para cuestionar la validez de los actos del partido, cuyo resultado puede dar lugar a la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución combatida, **pero también puede denunciarse la supuesta comisión de hechos o conductas infractoras**, a fin de que la CNHJ los investigue y, en su caso, finque la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente.

12

Así, a diferencia de las impugnaciones dirigidas a **cuestionar la validez de los actos y resoluciones partidistas**, en las quejas por la presunta comisión de conductas infractoras se insta al partido para que determine la probable responsabilidad del sujeto infractor, por la comisión de conductas tildadas de ilícitas y, en su momento, dicte la resolución correspondiente, **la que tendrá como finalidad castigar la conducta que atenta contra el orden jurídico interno partidista, así como inhibir la futura comisión de dicha infracción.**

Sobre esto último, cabe decir que la determinación que compruebe la responsabilidad por actos infractores **no puede modificar, confirmar o revocar un acto o resolución partidista, puesto que, como ya se dijo, su finalidad es sancionar una conducta punible en términos estatutarios**, por virtud de la potestad que tiene el partido para vigilar y corregir el actuar de la militancia, y mantener el orden dentro de su organización, siendo que esta facultad debe orientarse, particularmente, a partir de los principios del derecho penal⁷, sin que dentro de ellos tenga cabida la solvencia jurídica de los actos y

⁷ Ver la jurisprudencia 7/2005 de esta Sala Superior, de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO**

resoluciones que son impugnables con la finalidad de lograr su revocación o modificación, sobre los cuales operan otro tipo de principios, entre los cuales destaca el de definitividad.

Esta distinción orienta la necesidad de establecer un plazo concreto para la impugnación de actos **que invaden la esfera jurídica de una persona**, cuyo transcurso o agotamiento trae consigo la firmeza del acto, cuestión que no sucede tratándose de la investigación y sanción de las conductas infractoras, pues sobre ellas operan otras figuras que no están vinculadas con la preclusión del derecho de acción, sino, por ejemplo, **con la prescripción de la facultad sancionadora**, la que opera una vez iniciada la investigación de los hechos denunciados, pero no sobre la interposición de la denuncia, **pues con ello no se ejerce un derecho subjetivo, sino la potestad de informar a la autoridad correspondiente, sobre la presunta comisión de un ilícito**, cuya investigación y sanción competen al ente respectivo, en este caso, la propia CNHJ.

13

Así, respecto de los medios de impugnación, propiamente dichos, opera el principio de preclusión, el cual se actualiza cuando se ejerza la acción correspondiente —*consumación*—, pero también cuando transcurre el plazo sin que se interponga o promueva oportunamente el medio impugnativo.

Esto implica que, por regla general, los actos y resoluciones susceptibles de ser revocadas o modificadas a través de los medios de defensa, adquieran firmeza y dan sustento a las fases subsecuentes, lo que a su vez da certeza sobre la ejecutoriedad plena del acto, al evitar que pueda impugnarse indefinidamente.

Desde esta perspectiva, el plazo a que se refiere el artículo 27 cuestionado es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, **para cuestionar la legalidad de**

SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, así como la tesis XLV/2002, con el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, ambas aplicables al caso en lo conducente.

un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

En todo caso, es de verse que para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, como ya se dijo, aplica la figura de la prescripción, que, en el caso de Morena, está prevista en el artículo 25 del Reglamento antes referido, que recapitulando dispone: *“La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos”*.

14

Desde esta perspectiva, **no asiste razón a la parte impugnante** en relación con el alegato en conjunto que se atiende, porque la fecha de conocimiento, para efecto del plazo a que se refiere el precepto cuestionado, si bien aplica para aquellos casos en que se interponga la queja para cuestionar la legalidad de un acto o resolución emitida por un órgano partidista, y no para denunciar conductas supuestamente infractoras de la normativa partidista, casos en los cuales operaría la prescripción en los términos establecidos en el numeral 25 del Reglamento, en el caso, el actor hace valer en su escrito de queja original, actos que –según afirma- **vulneran su ejercicio personal de derechos políticos, (subjetivos) por lo que, en principio, no se está en presencia de transgresiones a reglas y principios internos de Morena, sino de supuestas conductas que infringen derechos personales del ahora actor, por parte de otra Diputada miembro de su partido.**

Lo anterior, no sufre ninguna modificación con el hecho de que el ahora enjuiciante platee las transgresiones personales que dice ha sido objeto por parte de otra miembro de su partido, como violaciones a normas y principios internos, porque, se insiste, el contexto en que se vertieron –según su propia

narrativa- denotan que fue en el ámbito personal por el ejercicio de un cargo de representación popular, por lo que la vía para su interposición y eventual estudio es a través de una queja, en el caso, aplica la previsión establecida en el artículo 27 que cuestiona.

En efecto, aduce el hoy impugnante concretamente que, durante el segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional del Poder Legislativo de la Sexagésima Legislatura, la Diputada de Morena Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, realizó una serie de declaraciones ante diversos medios de comunicación en la que **denosta e imputa de manera dolosa una serie de actos en su contra**, que considera el quejoso pueden constituir una falta a los estatutos de Morena, y se demuestran, desde su óptica, con notas de periódicos y grabaciones.

Así, el planteamiento en que el promovente afirma que es indebido el desechamiento de su queja, en términos de los artículos 22 y 27 del Reglamento de la CNHJ, es una apreciación que este Tribunal considera equivocada.

15

Lo anterior, porque se comparte lo afirmado por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, que señala que no se promovió la queja en el plazo legalmente previsto en su normativa interna, (15 días, artículo 27) dado que el numeral establece un punto de partida para el cómputo de los plazos de interposición de la queja, cuando estos sean exigibles conforme a lo que ya se dispuso, y es de verse que, por regla general, debe acreditarse la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o determinación que se está cuestionando, a fin de verificar la promoción oportuna del medio impugnativo.

Entonces, la porción normativa de artículo 27, debe verse como una carga impuesta a las personas promoventes, en relación con la acreditación de esa circunstancia —*haber tenido formal conocimiento del hecho ocurrido*—, para promover la queja o el medio impugnativo en el plazo que corresponda, a partir de que haya sido de su conocimiento, ya sea porque se notificó por las vías

procedentes, o bien, porque se enteraron por otras vías; esto, a fin de que la interposición sea oportuna, y exista la posibilidad de que la CNHJ analice el fondo de la cuestión planteada, pues sólo así se puede evitar que el acto o resolución controvertida adquiera definitividad por preclusión.

En conclusión, si el hoy actor en su queja intrapartidaria sostiene como última fecha de conocimiento de los hechos que internamente denuncia el veintitrés de noviembre del año anterior, entonces el termino para presentar la queja corrió del veinticuatro al catorce de diciembre de ese año, descontados los días sábados y domingos por ser inhábiles en términos de ley; de esta manera si la queja fue presentada el dieciséis de diciembre, es claro que ocurrió fuera del plazo establecido en el artículo 27 del citado Reglamento interno de Morena.

Bajo ese contexto, **se confirma el acuerdo de desechamiento de la CNHJ de Morena, de siete de febrero del año en curso, relativo a la queja** presentada por Alfredo Sánchez Esquivel, en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, en términos las consideraciones expuestas.

16

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es infundado el juicio electoral que se resuelve; en consecuencia, se confirma el acuerdo de desechamiento de la CNHJ de Morena, de siete de febrero del año en curso, relativo a la queja presentada por Alfredo Sánchez Esquivel, en el expediente CNHJ-GRO-027/2023, en términos las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

17

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS